



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Nonagésimo Sexto Aniversario de la Constitución Política Local”

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXIII-167

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1; 12, fracciones I, III y IV; 13; 15, párrafo 1, fracción III; 17; 19, párrafo 1; 21, párrafo 1; 22; 23; 24, párrafos 1, fracción III y 2; 25; 27, párrafo 1; 28, fracción I; 32, párrafo 1, fracciones I y II; 36, párrafo 2; 42, párrafo 4; 43, párrafo 7; 51, fracciones II, VI y VII; 58; 62, párrafo 2; 63, párrafo 1 y 3; 77, párrafo 1; 78, párrafo 2; y, 114, párrafo 1; Se adicionan el párrafo 4 del artículo 4; las fracciones V a la X, pasando el actual V para ser X, del artículo 12; el párrafo 3 al artículo 24; fracción III al artículo 32; fracciones VIII a la XIII del artículo 51; un párrafo 2, recorriéndose el actual para ser 3, del artículo 77; y, los párrafos 4 y 5 al artículo 78; y se derogan las fracciones IV y V del párrafo 1, del artículo 15; artículo 16; párrafos 2, 3 y 4 del artículo 19; y los párrafos 2 al 11 del artículo 21; la fracción IV del artículo 51; de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 1.

1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la institución del Notariado y la función de los notarios en el Estado de Tamaulipas.

2.- La función notarial es de orden público e interés social, y su organización y funcionamiento se sujeta a los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, en que se fundamenta la institución del Notariado en el Estado, de conformidad con lo previsto por la Ley y demás disposiciones aplicables.

3.- En Tamaulipas la función notarial está a cargo del Estado, quien por conducto del Ejecutivo la delega a profesionales del Derecho, en virtud del fíat que para tal efecto les otorga de acuerdo con la facultad contenida en la fracción XXV del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, a fin de que la desempeñen en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 4.

1.- al 3.-...

4.- Se prohíbe a quienes no sean notarios, usar anuncios al público, en oficinas o comercios, que den la idea que quienes lo usan o a quién beneficia realizan trámites o funciones notariales sin serlo, tales como "asesoría notarial", "actas notariales", "gestoría ante Notario", así como otros términos semejantes referidos a la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 12.

El...

I.- Ser mexicano, con 27 años cumplidos, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser...

III.- Comprobar que, por lo menos, durante 12 meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Público del Estado, quien avisará por escrito a la Dirección de Asuntos Notariales el día en que el aspirante inicie las prácticas y aquél en el cual las concluya. Para la validez de las prácticas notariales, el Notario comunicará a dicha oficina, de manera bimestral, lo siguiente:

a).- al c).-...

IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;

V.- No tener incapacidad física o mental que impida el desempeño normal del cargo;

VI.- No haber sido declarado en concurso civil o mercantil, excepto que haya sido restituido;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VII.- Ser una persona honesta, de buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire confianza en la sociedad para el ejercicio de la función notarial;

VIII.- No haber sido inhabilitado para ocupar cargo público;

IX.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; y

X.- Solicitar ante el Ejecutivo del Estado el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

ARTÍCULO 13.

1.- Los requisitos a que se refiere el artículo anterior se comprobarán documentalmente en la forma siguiente:

I.- La nacionalidad mexicana y la edad con copia certificada del acta de nacimiento del solicitante;

II.- La residencia efectiva en el Estado con la constancia que para tal efecto expida por la autoridad municipal del domicilio del solicitante;

III.- La profesión de Licenciado en Derecho con copia certificada del título y de la cédula profesional respectivos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV.- El requisito de práctica se acreditará con el certificado del Notario y el oficio de contestación de la Dirección de Asuntos Notariales. El término a que se refiere la fracción III del artículo 12 empezará a correr a partir de la fecha de este último oficio;

V.- El buen estado de salud física y mental del solicitante, con certificado médico en el que se indique el nombre y la cédula del profesional de la salud que lo expida y con una antigüedad no mayor de treinta días a la fecha de su solicitud;

VI.- El contenido en la fracción IV del artículo anterior, con la constancia de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, con una antigüedad no mayor de quince días a la fecha de su solicitud;

VII.- Los contenidos en las fracciones VI, VII, y IX del artículo anterior, con la manifestación del solicitante por escrito y bajo protesta de decir verdad de que los cumple; y

VIII.- El señalado en la fracción VIII con la constancia de no inhabilitado expedida por la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

2.- Ninguno de los requisitos que se fijan en el artículo anterior es dispensable. La patente otorgada en contravención a estas disposiciones será nula y no producirá efectos legales algunos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 15.

1.- Para...

I.- y II.-...

III.- Cumplir los requisitos del artículo 12 de esta Ley;

IV.- Derogado.

V.- Derogado.

VI.- Haber...

2.- Ninguno...

ARTÍCULO 16.

Derogado.

ARTÍCULO 17.

En el Estado queda plenamente reconocido el principio de la libre elección del Notario, en caso de discrepancia entre ellas, será elegido por quien pague los honorarios.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 19.

1.- Los exámenes señalados en el artículo anterior se sustentarán ante un jurado integrado por cinco miembros, que deberán ser licenciados en Derecho y tener práctica o conocimiento de las funciones notariales.

2.- Derogado.

3.- Derogado.

4.- Derogado.

ARTÍCULO 21.

La obtención del fiat de Notario se sujeta al siguiente procedimiento:

I.- Cuando una o más notarías se encuentren vacantes o se haya determinado la creación de nuevas, la Secretaría General de Gobierno emitirá una convocatoria por cada una de ellas para que los aspirantes presenten examen para ocuparlas;

II.- Esta convocatoria se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial Estado y en dos diarios de mayor circulación en la jurisdicción a que corresponda la Notaría objeto de este procedimiento, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la presentación del examen;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior deberá contener por lo menos, los requisitos siguientes:

a).- Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen y presentación de documentos;

b).- Precisar el día, hora y lugar en que se practicarán las pruebas teóricas y prácticas;

c).- Indicar el número y ubicación de las notarías vacantes o de nueva creación;

d).- Señalar la obligación de pagar previamente, los derechos correspondientes, indicando su importe y forma de pago;

e).- Los nombres de los miembros del jurado que se integrará para la aplicación de los exámenes correspondientes; y

f).- Las pruebas que se aplicarán a los aspirantes, así como las etapas de las mismas.

IV.- Los interesados deberán presentar por duplicado su solicitud de examen, dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir de la publicación de la convocatoria, señalando domicilio para recibir notificaciones, acompañando en todo caso los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. La solicitud se presentará ante la Dirección de Asuntos Notariales, quien enviará al Colegio de Notarios del Estado uno de los ejemplares;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V.- Vencido el plazo de la convocatoria, la Dirección de Asuntos Notariales dictaminará sobre la procedencia de cada solicitud e integrará la lista de concursantes que deberá realizarse en el orden de presentación de las mismas. Dictará el acuerdo correspondiente mismo que notificará a todos los solicitantes en forma personal y enviará al Secretario General de Gobierno, a los miembros del Jurado y al Colegio de Notarios del Estado copia del dictamen y del acuerdo respectivo; y

VI.- Para el caso de que no se registre ningún aspirante a la convocatoria, la Dirección de Asuntos Notariales, la declarará desierta, la cual podrá emitirse nuevamente una vez que hayan transcurrido 30 días hábiles.

2.- Derogado.

3.- Derogado.

4.- Derogado.

5.- Derogado.

6.- Derogado.

7.- Derogado.

8.- Derogado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

9.- Derogado.

10.- Derogado.

11.- Derogado.

ARTÍCULO 22.

1.- El jurado para los exámenes para obtener el fiat de Notario, se integrará por:

I.- El Presidente del Jurado, que será un servidor público del Gobierno del Estado de profesión Licenciado en Derecho, designado por el titular del Ejecutivo;

II.- El Secretario del Jurado que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial designado por el Ejecutivo, pudiendo ser Notario en ejercicio;

III.- El Presidente del Colegio de Notarios del Estado que será vocal;

IV.- El Director de la Dirección de Asuntos Notariales que será vocal; y

V.- Un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial, designado por el Ejecutivo, que será vocal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2.- En caso de empate en las decisiones del jurado, su Presidente tendrá voto de calidad.

3.- Por cada miembro del jurado se designará a un suplente que fungirá en caso de no asistir el titular. Cuando algún miembro del jurado no pudiere asistir, lo hará del conocimiento del Secretario del jurado, por escrito por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha del examen.

4.- No podrán ser integrantes del jurado, el cónyuge del aspirante, ni sus parientes hasta el cuarto grado, en cualquier línea, ni los notarios en cuyas notarías el sustentante haya realizado su práctica notarial.

5.- Los miembros del jurado que tuvieren alguno de los impedimentos señalados en el párrafo anterior, se excusarán de participar en el examen y entrará en funciones su suplente o, en su caso, cualquiera otro de los suplentes que no esté impedido.

ARTÍCULO 23.

1.- El examen para obtener la Patente de Notario consistirá en dos pruebas una práctica y otra teórica. Ambas pruebas se efectuarán en la sede designada por la Dirección.

2.- La prueba práctica se sujetará a las siguientes bases:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I.- Consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de entre veinte propuestas formuladas por la Dirección de Asuntos Notariales;

II.- Las pruebas prácticas serán colocadas en sobres cerrados e irán sellados y firmados por el titular de la Dirección de Asuntos Notariales y por el Presidente del Consejo;

III.- Con la apertura del sobre que contenga el tema del examen se dará por iniciada la prueba práctica, en consecuencia al sustentante que se desista, se le tendrá por reprobado y no podrá presentar nuevo examen hasta que transcurra el término de un año. Esto último será aplicable en aquellos casos en que el sustentante no se presente puntualmente al lugar en que habrá de realizarse la prueba;

IV.- La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia continua de dos miembros del jurado designados por el Presidente del mismo;

V.- Los sustentantes, podrán auxiliarse si así lo desean de un mecanógrafo o capturista que no sea abogado o Licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia;

VI.- El sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes, reglamentos y libros de consulta necesarios;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VII.- Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o conjuntamente al Presidente y demás miembros del jurado las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba. Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo;

VIII.- Para la prueba práctica, los sustentantes dispondrán de cuatro horas ininterrumpidas;

IX.- Además de la resolución del caso mediante la redacción del instrumento respectivo, como parte de la misma prueba práctica, en pliego aparte, el sustentante deberá razonar y sustentar la solución que dio, e indicará los apoyos legales, jurisprudenciales y doctrinales que pudiere invocar; y

X.- Al concluirse la prueba, los encargados de su vigilancia recogerán los trabajos realizados y los guardarán en sobres cerrados firmados por ellos y por los sustentantes.

3.- La prueba teórica será pública y se desarrollará al término de la prueba práctica, conforme a las siguientes bases:

I.- Los sustentantes serán examinados en el orden que hayan presentado su solicitud;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Reunido el jurado, el sustentante abrirá el sobre cerrado y procederá a dar lectura al tema sorteado y a su trabajo sin poder hacer aclaración o enmienda a este último;

III.- Posteriormente, cada uno de los miembros del jurado interrogará al sustentante sobre puntos precisos relacionados con el caso a que se refiera el tema sorteado, atendiendo a su validez y efectos, así como sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales. La réplica de cada sinodal deberá limitarse a un máximo de quince minutos; y

IV.- Cada sinodal podrá hacer en su turno las interpelaciones que sean suficientes para forjarse un criterio cierto de la idoneidad, preparación del sustentante y la calidad de su resolución, ateniéndose principalmente a la resolución jurídica del caso y al criterio jurídico del sustentante.

4.- Lo no previsto en la presente Ley respecto de la realización de los exámenes, será resuelto por el Presidente del jurado.

5.- Concluida la prueba teórica de cada uno de los sustentantes, los integrantes del jurado, a puerta cerrada, emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas, práctica y teórica, en escala numérica del cero al cien y promediarán los resultados. La suma de los promedios de cada sinodal se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será de ochenta puntos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

6.- El Secretario del jurado levantará por triplicado el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del jurado. Acto continuo, el Presidente pedirá al Secretario lea públicamente las actas respectivas y dé a conocer el resultado del examen a los sustentantes. El resultado del examen será inapelable.

7.- Los sustentantes que obtengan calificación inferior a ochenta, pero no inferior a sesenta puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto haya una siguiente convocatoria, siempre y cuando tuvieren satisfechos los requisitos previstos en esta Ley.

8.- Los aspirantes que obtengan una calificación inferior a sesenta puntos, no podrán solicitar nuevo examen, sino pasado un año a partir de su reprobación.

9.- Quienes desistan antes del tiempo máximo de entrega de la prueba práctica, se entenderá que abandonan el examen y podrán presentar nuevo examen, tan pronto haya una siguiente convocatoria, siempre y cuando tuvieren satisfechos los requisitos previstos por esta Ley.

10.- El secretario del jurado comunicará al Ejecutivo y al Colegio de Notarios del Estado, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de su terminación, el resultado del examen, debiendo acompañar copia de las actas respectivas debidamente firmadas por todos los miembros del jurado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

11.- En caso de que ninguno de los sustentantes haya alcanzado la calificación mínima requerida para la asignación de la patente, el Ejecutivo podrá ordenar la emisión de nueva convocatoria.

12.- En el caso de que dos o más aspirantes hayan obtenido igual calificación en el examen y el número de notarías vacantes o de nueva creación que fueron objeto de la convocatoria sea insuficiente para su asignación, el Ejecutivo otorgará la Patente al aspirante que haya presentado primero su solicitud y si la hubieren presentado simultáneamente, se dará preferencia al de mayor antigüedad profesional. Contra las determinaciones del Ejecutivo no procederá recurso alguno.

13.- Concluido el procedimiento a que se refiere los artículos 20, 21, 22 y 23 anteriores, el Ejecutivo del Estado otorgará, en su caso, la patente de aspirante al Notariado o expedirá el fiát de Notario a quienes le corresponda, tomándole posteriormente la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

14.- El Ejecutivo del Estado expedirá las patentes y fiats a que se refiere el artículo anterior, a quienes hayan resultado seleccionados en los correspondientes exámenes, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se le hubiere comunicado el resultado de los respectivos exámenes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

15.- Si después de extendida la patente o fiat en su caso, resultare que por causa superveniente, el favorecido estuviere sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempeño de sus funciones notariales, quedará privado del derecho para ejercer la patente o el Fiat respectivo.

16.- El Ejecutivo del Estado podrá delegar en el Secretario General de Gobierno el acto de la toma de protesta legal del aspirante al cargo de Notario o del Notario.

ARTÍCULO 24.

1.- Para...

I.- y II.-...

III.- Registrar su sello y firma en los libros correspondientes de la Secretaría General de Gobierno, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio y de la Dirección de Asuntos Notariales;

IV.- y V.-...

2.- La garantía señalada en la fracción I del párrafo anterior, podrá ser otorgada mediante fianza, hipoteca o depósito en numerario. En el segundo caso sólo podrá recaer en inmuebles ubicados en el Estado, que se encuentren libres de gravamen.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

3.- La garantía que otorgue el Notario se aplicará al pago de las multas que se le impusieren y al pago de la responsabilidad civil derivada de sus funciones.

ARTÍCULO 25.

Son obligaciones de los Notarios:

I.- Ejercer su función notarial con atención a los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que establecen la Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- Rendir la protesta de ley, adquirir el sello que lo identifique y registrarlo, así como su firma autógrafa, en la Dirección de Asuntos Notariales, en las oficinas del Instituto Registral y Catastral del Estado y en el Colegio de Notarios del Estado;

III.- Ejercer sus funciones cuando sean solicitados o requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa;

IV.- Custodiar, cuidar y respaldar electrónicamente, la documentación notarial a su cargo, así como impedir o evitar el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V.- Realizar de manera remota usando las plataformas informáticas disponibles, los registros de las actas constitutivas en materia de comercio, y los demás registros e informes que deban ser inscritos de esa manera en plataformas digitales de tal naturaleza, establecidas por las autoridades federales y demás competentes; así como efectuar el registro de los instrumentos de su competencia, utilizando los medios y sistemas digitales en línea, disponibles e idóneos, de naturaleza electrónica, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables;

VI.- Guardar secrecía, reserva o confidencialidad sobre los actos pasados ante su fe, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, salvo los informes que legalmente deban rendir o que ordenen las autoridades jurisdiccionales y la autoridad competente;

VII.- Sujetarse a los procedimientos de supervisión notarial previstos en la Ley;

VIII.- Mantener abiertas sus oficinas, en días hábiles, por lo menos seis horas diarias; y realizar guardias los fines de semana, días festivos e inhábiles en los casos previstos por la Ley;

IX.- Autorizar testamentos en caso de urgente necesidad, aunque no haya recibido el pago de sus honorarios;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

X.- Calcular y enterar los impuestos y derechos derivados de la prestación de los servicios notariales; y

XI.- Las demás que les impongan la ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 27.

1.- El Notario debe comenzar a ejercer sus funciones dentro del plazo de 60 días posteriores a que haya rendido protesta de su cargo. Al hacerla dará aviso al público por medio del Periódico Oficial del Estado y lo comunicará a la Secretaría General de Gobierno, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Instituto Registral y Catastral del Estado y del Comercio y a la Dirección de Asuntos Notariales.

2.- Quedará...

ARTÍCULO 28.

Son...

I.- Dar formalidad y redactar los instrumentos relativos a los hechos y actos jurídicos, así como actuaciones notariales, pasados ante su fe pública delegada por el Estado;

II.- a la XI.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 32.

1.- El...

I.- En días festivos, sábados y domingos o en horas que no sean de oficina, a no ser de que se trate de testamento u otro acto de extrema urgencia o gravedad, de orden público o interés social, salvo lo dispuesto en los casos previstos por las leyes electorales;

II.- Si no se le anticipan los gastos, excepto en el caso de testamento urgente y en asuntos de carácter electoral cuando por ley deban estar abiertas sus oficinas para esos efectos; o

III.- Cuando se ponga en peligro su vida o la de su familia, su salud o sus intereses; si no conoce a las partes que solicitan sus servicios y no tiene fundamentos para identificarlas, en cuyo caso dará aviso al Ministerio Público.

2.- El...

ARTÍCULO 36.

1.- El...

2.- El acuerdo para actuar como Adscrito a alguna Notaría será autorizado por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, a solicitud del Notario titular y se publicará en el Periódico Oficial



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

del Estado, comunicándose a la Dirección de Asuntos Notariales y al Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio. Dicho acuerdo cesará sus efectos al momento en que el adscrito se separe de su función en la Notaría respectiva.

ARTÍCULO 42.

1.- al 3.-...

4.- Los convenios para designación de suplencia, serán autorizados por la Secretaría General de Gobierno e inscritos en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 43.

1.- al 6.-...

7.- Los convenios de asociación deberán aprobarse por la Secretaría General de Gobierno, notificarse al Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, haciéndose la publicación que corresponda en el Periódico Oficial del Estado. Su disolución deberá hacerse del conocimiento en los mismos términos.

ARTÍCULO 51.

Son...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- La...

II.- La falta de probidad en el ejercicio de su función. Se consideran como faltas de probidad, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

a).- Por delitos de falsedad o patrimoniales comprobados por sentencia ejecutoriada que condene al Notario;

b).- Haber recibido el monto de impuestos o derechos causados por la operación contenida en un instrumento y no enterarlos en la oficina fiscal recaudadora. Para los efectos de la presente disposición se entenderá que el Notario ha incurrido en falta de probidad, si los montos citados no son pagados en los términos que por Ley corresponda para ser enterados, sin que medie justificación legal alguna;

c).- Permitir la suplantación de su persona o el uso por un tercero de su sello de autorizar o de su firma;

d).- Rendir informes falsos a la Secretaría, a la Dirección, a las autoridades jurisdiccionales o al Ministerio Público;

e).- Prestar servicios notariales fuera de su jurisdicción;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

f).- Expedir testimonios de escrituras, faltando las firmas de cualquiera de los intervinientes o del propio Notario en el libro o volumen, salvo las excepciones previstas en la ley;

g).- No custodiar ni cuidar la documentación notarial a su cargo;

h).- No impedir o evitar el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de la documentación notarial a su cargo;

i).- Desempeñar las funciones notariales en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes; y

j).- Por simular actos jurídicos.

III.- Las...

IV.- Derogado.

V.- La...

VI.- La ausencia del Notario por término mayor de un mes del distrito judicial que le corresponda sin licencia del Ejecutivo del Estado o separarse del ejercicio de sus funciones por término mayor del autorizado por la Ley;

VII.- El ejercicio de sus funciones durante los 60 días posteriores que haya rendido protesta de su cargo;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VIII.- No reanudar sus labores sin causa debidamente justificada, al término de la licencia que se le haya concedido o de la sanción por suspensión que se le haya impuesto;

IX.- Dejar de actuar injustificadamente en su protocolo durante más de dos meses en un año calendario;

X.- Por haber autorizado menos de veinticuatro escrituras dentro de un año natural;

XI.- Por hechos supervenientes de los que impiden su ingreso a la función notarial;

XII.- Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso; y

XIII.- No constituir o conservar vigente la garantía que responda de su actuación.

ARTÍCULO 58.

El Juez que instruya causa penal a un Notario por delitos intencionales, remitirá inmediatamente al Ejecutivo del Estado copia certificada del auto de vinculación a proceso y, en su oportunidad, de la resolución definitiva. Lo mismo se hará en cualquier procedimiento judicial por el que se imponga al Notario la suspensión o destitución del cargo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 62.

1.- El...

2.- El sello del Notario deberá estar registrado en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 24 de esta ley, y sólo deberá usarse en los documentos o actos en que éste intervenga en el ejercicio de su función notarial.

ARTÍCULO 63.

1.- Si se pierde o altera el sello, el Notario deberá proveerse de otro, el cual tendrá un signo especial que lo distinga del anterior. Esta circunstancia que hará del conocimiento de la Dirección de Asuntos Notariales, previa denuncia ante el Ministerio Público. Asimismo, ésta deberá asegurar a la brevedad el sello del Notario que fallezca o deje de ejercer definitivamente el cargo, para su posterior resguardo en el Archivo General.

2.- Si...

3.- Si el Notario o el Adscrito en funciones necesitaran sustituir su sello por deterioro o desgaste, la Dirección de Asuntos Notariales le autorizará obtener uno nuevo. Aprobado el cambio, presentará el primero y el que lo sustituye ante la Dirección de Asuntos Notariales, la que levantará acta por triplicado, en la que se imprimirá a su inicio el sello y se asentará en su texto las razones por las que se inutiliza el anterior. El nuevo sello se registrará en los términos de la ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 77.

1.- Por ningún motivo podrá sacarse el Protocolo de la oficina de la Notaría, ya sea que esté en uso o concluido, si no es por el mismo Notario o su Adscrito, en las veces que actúe, excepto en los casos siguientes:

I.- Para la autorización de razón de cierre a la Dirección de Asuntos Notariales;

II.- En caso de siniestro o fuerza mayor;

III.- Cuando la autoridad lo ordene, previo respaldo electrónico, con motivo del procedimiento de supervisión notarial;

IV.- Para su resguardo en la Dirección de Asuntos Notariales; y

V.- En los demás casos que determine la ley y otras disposiciones aplicables.

2.- Si alguna autoridad competente ordena la inspección del algún instrumento, ésta se efectuará en la Notaría o en la Dirección de Asuntos Notariales, ante la presencia del Notario o del Director, según corresponda.

3.- Las exhibiciones del Protocolo se efectuarán en la oficina del Notario y siempre con su presencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 78.

1.- Los...

2.- Al expirar el término señalado en el párrafo anterior previo respaldo electrónico, el Notario entregará los libros respectivos a la Dirección de Asuntos Notariales, en donde quedarán definitivamente.

3.- Los...

4.- Para efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los instrumentos que integren el protocolo deberán constar en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo del protocolo, al momento de su entrega a la Dirección de Asuntos Notariales, en la forma que determinen las autoridades competentes; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional y la protección de los datos personales, que establezcan las leyes aplicables.

5.- Una vez resguardado el volumen en la Dirección de Asuntos Notariales, el Notario sólo podrá otorgar certificaciones sobre los actos o hechos jurídicos que consten en él con base en su respaldo electrónico.

ARTÍCULO 114.

1.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General del Gobierno, requerirá a los Notarios de la Entidad, para que colaboren en la prestación de servicios notariales, cuando se trate de asuntos de interés social o de cumplir programas de atención a la ciudadanía en general. En



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

estos casos, el Ejecutivo del Estado fijará las condiciones para la prestación del servicio, considerando las características de los propios servicios, el nivel socioeconómico de la población beneficiada y la opinión del Colegio de Notarios.

2.- En...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS**

Cd. Victoria, Tam., a 3 de mayo del año 2017

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN TUNÓN COSSÍO

DIPUTADO SECRETARIO

VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN

DIPUTADA SECRETARIA

NANCY DELGADO NOLAZCO

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Nonagésimo Sexto Aniversario de la Constitución Política Local"



Cd. Victoria, Tam., a 3 de mayo del año 2017.

C. LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXIII-167, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADO SECRETARIO

VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN

DIPUTADA SECRETARIA

NANCY DELGADO NOLAZCO

